

San Juan de Pasto (Nariño), 26 de mayo de 2021

Doctor  
Ricardo Javier Palacios Molina  
**Apoderado de**  
Paola Andrea Arroyo Benavides  
Teófila del Carmen Benavides Ordoñez  
Juan Sebastián Rodríguez Benavides  
Jesús Alfredo Rodríguez Benavides  
**Condominio Campestre Arcoíris Reservado**  
Carrera 26 No. 17 – 40, oficina 418, Centro Comercial Pasaje El Liceo  
Pasto, Nariño

*Polo.*  
*Nataly Valenzuela*  
*27 mayo - 2021.*

Referencia: **Contrato de Concesión bajo el esquema de APP N° 015 de 2015, Proyecto Rumichaca - Pasto.**

Asunto: **Respuesta a petición R-02-2021020200246 del 2 de febrero de 2021 – “Reiteración Reclamación Administrativa y obras de mitigación inmuebles 244-103562 – 244-103619”, Condominio Campestre Arco Iris Reservado.**

Estimado Dr. Ricardo,

En mi calidad de Gerente de la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. (la “Concesionaria”), empresa que tiene a su cargo el proyecto de concesión de la construcción del corredor vial doble calzada que comunica Rumichaca – Pasto, me permito contestar la petición por usted formulada en los siguientes términos:

La Concesionaria se encuentra actualmente evaluando las situaciones que se ponen de presente en el presente comunicado con el fin de poder iniciar un dialogo con las personas que se pudieron ver presuntamente afectadas con base en los soportes técnicos que avalen las solicitudes presentadas, según las estrategias a implementar respecto de dichos sucesos y conforme a las autorizaciones pertinentes y viabilidad técnica establecida por las compañías aseguradoras del proyecto.

Ahora bien, entrando en materia propia de la solicitud, como argumento general y esencial del grupo de peticiones que se allegan, es necesario establecer que las referencias que se realizan a lo largo del escrito en relación con atribución de responsabilidades e imputación de culpas frente a los sucesos que nos convocan, corresponden a afirmaciones parciales y subjetivas carentes de los debidos sustentos probatorios y fundamentos técnicos, razón por la cual, no son de recibo bajo ningún supuesto y rechazamos de entrada cualquier atribución de responsabilidad que se pretenda imputar a la entidad que represento.



Adicionalmente, se resalta que, con el fin de avanzar en la identificación de lo sucedido y las consecuencias que pudieron haberse derivado de dicha situación, es indispensable que conozcamos con los debidos soportes la situación presentada en su predio, con el fin de implementar una evaluación técnica objetiva que nos permita tomar las decisiones procedentes frente a las reclamaciones y presuntos daños que se nos imputa y la procedencia de las mismas.

Por ello es pertinente el acceso a su predio con el fin de implementar una visita técnica que nos permita contar con datos precisos para analizar con más herramientas las solicitudes que nos han remitido. Sin perjuicio de lo anterior, la concesionaria ha tomado un rol activo en la implementación de soluciones técnicas y ha venido realizando los trámites internos con aseguradoras e interventoría con el fin de avanzar en el análisis de las situaciones presentadas y las aprobaciones procedentes para la implementación de las mismas, cuando ello resulte procedente conforme los soportes técnicos existentes.

Ahora bien, en relación con las solicitudes particulares que se han presentado en esta ocasión, pasamos a resolver de manera específica cada una de ellas de la siguiente manera:

### 1. Respeto a la petición No. 1.

Respecto a la petición de información que nos convoca, resulta pertinente establecer como primera medida, que las afirmaciones allí contenidas no tiene sustento probatorio alguno y se evidencian juicios de valor subjetivos, parcializados y señalamientos de responsabilidad infundados, que solo podrán ser resueltos cuando se puedan implementar los análisis correspondientes o se aporten las pruebas correspondientes del daño y la presunta atribución de responsabilidad del Concesionario.

Ahora bien, respecto a la posibilidad de realizar una visita al predio, estamos abiertos a considerarla, ante lo cual solicitamos nos informen la disponibilidad para poder coordinarla. Así mismo, respecto del posible acuerdo conciliatorio que se requiere es preciso aclarar que dicha posibilidad depende exclusivamente de los análisis técnicos, de los soportes y material probatorio que respalde las pretensiones aquí dispuestas y conforme a la corroboración de dichos soportes por parte de la entidad aseguradora, por lo cual, solicitamos aportar los respaldos necesarios para fundamentar la atribución de responsabilidad que pretenden y el daño de allí derivado.

### 2. Respuesta a la petición No. 2

De nuevo se resalta que rechazamos los calificativos que se utiliza en la petición y la responsabilidad que se pretende imputar de manera unilateral y subjetiva, sin ningún sustento probatorio o técnico que evidencien las afirmaciones allí contenidas.

Ahora bien, respecto a la solicitud de pago de unos dineros que se establecen de manera unilateral como una indemnización del presunto daño ocasionado, es preciso manifestar que no existen los fundamentos objetivos y los soportes técnicos pertinentes para acceder



a dicha solicitud de pago y corresponden a valores excesivos que no se compaginan con un daño cierto.

### 3. Respuesta a la petición No. 3

Frente a esta petición es preciso aclarar que cualquier duda en relación con la disposición de zonas comunes o posibles ventas que se hayan materializado de dichas áreas es preciso que acuda precisamente a la copropiedad con el fin de que se resuelvan dichos interrogantes, pues las negociaciones implementadas en dicha instancia son del resorte de la copropiedad de la cual sus representados hacen parte, por tanto, dichos interrogantes deben ser dilucidados al interior de la misma y el órgano competente para esclarecer dichos interrogantes es su propia copropiedad, quien en definitiva es el responsable del manejo de dichas áreas.

A pesar de lo anterior y con el objetivo de responder efectivamente su inquietud efectuado el análisis correspondiente de los folios de matrícula inmobiliaria citados en la solicitud (244-103619 y 244-103562), el primero de los cuales corresponde a la RUPA-3-0007 – zona de reserva 2 Condominio Arco iris – y el segundo a la fecha sin requerimiento predial para el proyecto vial; la Concesionaria se permite informar que no es posible brindar información en detalle de la negociación que se adelanta en el contexto de la enajenación voluntaria del predio RUPA-3-0007, toda vez que se advierte en el peticionario la falta de legitimación en la causa para actuar en el presente asunto, lo anterior de acuerdo con lo contemplado en la ley 1581 de 2012 o ley de habeas data, por lo cual se considera improcedente la petición y se abstiene de suministrar la información y documentos solicitados.

No obstante, atentamente sugerimos al peticionario efectuar la solicitud correspondiente ante el representante legal de la Propiedad Horizontal Condominio Campestre Arco Iris con el propósito de obtener la información y documentación al respecto.

### 4. Respuesta a la petición No. 4

En este punto es claro que no es posible acceder al pago solicitado, pues no se cuenta con soportes objetivos para respaldar la valoración allí incluida, la cual resulta además excesiva conforme a los valores que se han constatado en la zona. adicionalmente, una vez revisados los documentos adjuntos se puede evidenciar que los precios solicitados difieren de manera significativa de los precios de adquisición de los inmuebles objeto de la petición con porcentajes de valorización sobredimensionados que no reflejan la realidad del mercado, lo cual genera dudas importantes en relación con el precio real de los inmuebles que nos convoca y que ahora pretende solicitar el peticionario. Por este motivo y por no encontrarse acreditada la responsabilidad del Concesionario, resulta improcedente acceder al pago solicitado.

### 5. Respuesta a la petición No. 5

Se informa que efectivamente la presente reclamación fue remitida a la aseguradora encargada de tramitar las peticiones referidas y al equipo de abogados encargados de revisar las mismas, con el fin de que fueran analizadas para emitir las respuestas a las pretensiones aquí expuestas.



Con las respuestas anteriormente otorgadas, esperamos despejar las dudas que tiene respecto de los sucesos presentados y haber respondido de fondo la petición de la referencia, no sin antes reiterar, que la esfera de protección del derecho de petición no consiste en acceder a sus pretensiones de manera positiva, situación que no contempla proteger su núcleo esencial, pues el objetivo de protección del mencionado derecho, consiste en que se resuelva de fondo la solicitud, con independencia que la misma sea negativa o positiva, por tanto, el núcleo de protección no puede interpretarse como la obligación de acceder a lo solicitado por el peticionario.

Sobre el particular, ha de indicarse que la Corte Constitucional ha manifestado que el derecho de petición es salvaguardado, siempre y cuando se satisfacen los requisitos jurisprudenciales para considerar que una solicitud ha sido contestada en debida forma, como lo son: (i) que aquella sea **clara**, es decir, inteligible y comprensible; (ii) **precisa**, esto es, que atienda directamente lo pedido, sin añadir argumentos superfluos; (iii) y **congruente**, de tal manera que abarque el *quid* del asunto; sin embargo, **ha enfatizado que atender la solicitud, de ninguna manera significa acceder a las pretensiones del peticionario, o que la respuesta tenga que favorecer siempre a sus intereses**<sup>1</sup>.

Así mismo, la Corte Constitucional ha planteado frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios fueron fijados por la Corporación, en Sentencia T-242 de 1993, que para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

*“(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición.”* (Subrayas fuera de texto)

Así mismo, lo manifestó la misma Corporación en sentencia T-192 de 2007:

*“[u]na respuesta es: **i.) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones”* (Subrayas fuera de texto)

La respuesta de la autoridad peticionada, puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la solicitud, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre con una contestación que le permita al peticionario conocer cuál es la voluntad de la administración frente al asunto planteado. Con fundamento en lo anterior, se satisface este derecho cuando se emiten respuestas que resuelven en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar el sentido de la misma, situación que se cumple de manera evidente en el caso de marras.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 206 de 2018.



Agradeciendo de antemano la colaboración prestada frente a las solicitudes realizadas y esperando una comunicación fluida con el fin de poder solucionar las pretensiones planteadas.

Cordialmente,  
**GERMAN DE LA TORRE LOZANO**  
Germán De La Torre Lozano  
Gerente General  
Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S.

TORRE LOZANO  
DN: T=REPRESENTANTE LEGAL, SN=DE LA TORRE LOZANO, STREET=CL 99 14 49 P 4 TO EAR, S=PASTO, OU=REPOSICIÓN - 53 DIAS - TOKEN FIS, SERIALNUMBER=1283311, OID.1.3.6.1.4.1.23267.2.3=9008808463, OID.1.3.6.1.4.1.23267.2.2=78926611, OID.1.3.6.1.4.1.23267.2.1=107, O=CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR S A S, L=NARIÑO, G=GERMAN, E=GDELATORRE@UNIONDELSUR.CO, C=CO, CN=GERMAN DE LA TORRE LOZANO  
Razón: Soy el autor de este documento  
Ubicación: Calle 99 No. 14 - 49 - Bogotá

Anexo: N/A.

Proyectó: R. Gutiérrez. – L&A ABOGADOS.

